



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-126/2021

ACTOR: RAMIRO CHAVANA MARTINEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-35/2021 que, a su vez, confirmó la determinación SE/IETAM/03/2021 emitida por el *Secretario Ejecutivo*, mediante la cual desechó la denuncia presentada por el actor en contra de Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato a diputado local postulado por el *PAN* por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, ante su presunta inelegibilidad, porque esta **Sala Regional** considera que: **i)** Contrario a lo afirmado por el promovente, ni el *Secretario Ejecutivo* ni el *Tribunal Local*, sostuvieron que el desechamiento de su denuncia tuviese como fundamento lo previsto en el artículo 333, de la *Ley Electoral local*, relativo al procedimiento ordinario sancionador, **ii)** La responsable no estaba obligada a ejercer un control de convencionalidad al no señalarse en qué debió consistir ese estudio, tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado o de qué manera le hubiera beneficiado y **iii)** El resto de los agravios no controvierten frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada	5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....5
4.2. Cuestión a resolver6
4.3. Justificación de la decisión.....7
4.3.1. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada7
4.3.2. El *Tribunal local* no estaba obligado a ejercer un control de convencionalidad ni a aplicar el principio *pro persona* al no existir elementos mínimos para su ejercicio9
4.3.3. Son ineficaces el resto de los agravios planteados por el actor ya que no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución impugnada
10
5. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintiuno de abril, el actor presentó un escrito ante el 01 Consejo Distrital Electoral del *IETAM* con cabecera en Nuevo Laredo, por el que denunció, vía procedimiento sancionador especial, a Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato a diputado local postulado por el *PAN*, ante su supuesta inelegibilidad por no cumplir con los requisitos legales necesarios para su registro.

1.2. Resolución [SE-IETAM/03/2021]. El veintiséis siguiente, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador especial PSE-44/2021, en el que desechó de plano la denuncia, al no tratarse de violaciones en materia de propaganda electoral.



1.3. Recurso de apelación [TE-RAP-35/2021]. Inconforme con dicha determinación, el treinta de abril, el actor interpuso recurso de apelación.

1.4. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, el *Tribunal local* determinó confirmar la resolución SE-IETAM/03/2021 emitida por el *Secretario Ejecutivo*, por considerar ajustado a derecho el desechamiento de la denuncia presentada por el ahora actor.

1.5. Juicio electoral [SM-JE-126/2021]. El veintiuno siguiente, inconforme con dicha determinación, el actor promovió el presente juicio electoral.

1.6. Tercero interesado. El veintisiete de mayo, se recibió el escrito presentado por el *PAN*, por el cual compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* en la que confirmó el desechamiento de la queja presentada contra un candidato a diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de dos de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

4.1. Materia de la controversia

El veintiuno de abril, el actor denunció a Oscar Enrique Rivas Cuellar, solicitando se revocara el acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 emitido por el Consejo General del *IETAM* que otorgó su registro como candidato a diputado local postulado por el *PAN* en el Distrito 01 en Nuevo Laredo, pues, en su consideración, la autoridad electoral **omitió estudiar los requisitos de elegibilidad, ya que éste no se separó de su cargo como presidente municipal**, sino que se registró como servidor público con licencia.

En concepto del actor, el denunciado no dejó de ser funcionario público, por lo que gozaba de los derechos y prerrogativas inherentes a su cargo, utilizados para el posicionamiento de su imagen, lo cual representa una desventaja para el resto de las candidaturas, constituyendo una violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad en materia electoral, motivo por el cual solicitó la cancelación de su registro.

Derivado de lo anterior, el *IETAM* integró el procedimiento sancionador especial PSE-44/2021.

4

Por su parte, el veintiséis de abril, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución SE/IETAM/03/2021, en la que precisó que la pretensión del actor era controvertir el acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 emitido por el Consejo General del *IETAM* y cancelar el registro de Oscar Enrique Rivas Cuellar, bajo el argumento de que no se separó de su cargo como presidente municipal, lo que implicaba no cumplir con los requisitos legales de elegibilidad.

Partiendo de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 342 y 346, de la *Ley Electoral local*², concluyó que, del análisis de los hechos

² **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 346.- El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



denunciados, era evidente que estos **no podían constituir violación alguna en materia de propaganda político-electoral**, por lo que determinó desechar la denuncia presentada.

El actor promovió recurso de apelación local en el que hizo valer falta de exhaustividad, de congruencia, de legalidad e indebida fundamentación y motivación, pues a su juicio, la autoridad administrativa electoral dejó de analizar el hecho de que el candidato no cumplió con las formalidades de separarse del cargo de presidente municipal, pues a pesar de que contaba con licencia, aún gozaba de las prerrogativas que la ley le concede, lo cual era determinante para *sobreexplotar de manera excesiva su imagen ante la ciudadanía*, lo que evidenciaba una competencia desigual, máxime que su denuncia no versa sobre violaciones en materia de propaganda política electoral.

4.1.1. Resolución impugnada

En la **sentencia**, el *Tribunal local confirmó* la resolución impugnada al estimar que la autoridad responsable cumplió con la obligación establecida en el artículo 16 de la *Constitución Federal* en cuanto a fundar y motivar.

Al efecto, consideró que el *Secretario Ejecutivo* señaló los dispositivos legales aplicables y brindó las razones por las cuales determinó la improcedencia del procedimiento sancionador, esto es, argumentó que la pretensión del denunciante no encuadraba en las hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador especial previstas en el artículo 342 de la *Ley Electoral local*.

Sostuvo que el acto controvertido cumplía con los principios de exhaustividad y certeza, ya que se advertía que la autoridad administrativa correctamente concluyó que la pretensión del denunciante era modificar el acuerdo IETAM-A/CG-51/2021, emitido por el *IETAM* y, con ello, lograr la cancelación del registro de Oscar Enrique Rivas Cuellar como candidato a diputado local, partiendo de su presunta inelegibilidad al señalar que no cumple cabalmente con el requisito de separación del cargo como presidente municipal, situación no prevista para la procedencia de un procedimiento sancionador.

Por último, destacó que los hechos denunciados por el recurrente fueron analizados por ese órgano jurisdiccional local al resolver el diverso recurso de apelación TE-RAP-26/2021.

Ante ello, declaró infundados los agravios expuestos y, en consecuencia, confirmó el desechamiento emitido por el *Secretario Ejecutivo*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, el actor hace valer como agravios que:

- a) La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el recurso de queja presentado en el procedimiento sancionador especial no encuadra en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 333 de la *Ley Electoral local*³.
- b) El *Tribunal local* debió ejercer control de convencionalidad e interpretar conforme al principio *pro persona* el contenido de su escrito inicial, pues, ante la existencia de una denuncia debió verificar si los hechos denunciados son susceptibles de conceder o negar su solicitud.
- c) El *Tribunal local* no estudió cada uno de los argumentos planteados, relativos a que el candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cumplió los requisitos de elegibilidad.
- d) La autoridad responsable no tomó en consideración que, en los puntos petitorios sexto y séptimo de su escrito inicial, solicitó que diera fe de los documentos que obraban en el expediente, así como que éstos no fueran alterados.

6

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, partiendo de los agravios expuestos por la parte actora, si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara el desechamiento decretado por el *Secretario Ejecutivo* respecto del procedimiento sancionador especial por el cual denunció a Enrique Rivas Ornelas, por el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Decisión

³ **Artículo 333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.



Esta Sala Regional estima debe confirmarse la determinación impugnada al ser **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora porque: **i)** Contrario a lo afirmado por el promovente, ni el *Secretario Ejecutivo* ni el *Tribunal local*, sostuvieron que el desechamiento de su denuncia tuviese como fundamento lo previsto en el artículo 333, de la *Ley Electoral local*, relativo al procedimiento ordinario sancionador, **ii)** La responsable no estaba obligada a ejercer control de convencionalidad, al no señalarse allá y tampoco ante esta Sala, en qué debió consistir ese estudio, tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable o de qué manera le hubiera beneficiado y **iii)** El resto de los agravios no controvierten frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada

El promovente indica que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el recurso de queja presentado en el procedimiento sancionador especial no encuadra en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 333, de la *Ley Electoral local*.

Es **ineficaz** el agravio.

En principio, se debe precisar que, por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución.

Ahora bien, de la interpretación del precepto referido, se deduce que los actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los razonamientos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como sustento para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

En el caso, el *Tribunal local* consideró que el *Secretario Ejecutivo* señaló los dispositivos legales aplicables y brindó las razones por las cuales determinó la improcedencia de la queja, es decir, argumentó que la pretensión del denunciante no encuadraba en las hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador especial previstas en el artículo 342, de la *Ley Electoral local*.

En esencia, sostuvo que, del acto controvertido se advertía que la autoridad administrativa precisó que la pretensión del denunciante era modificar el acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 emitido por el *IETAM* y, con ello, lograr la cancelación del registro de Oscar Enrique Rivas Cuellar como candidato a diputado local, partiendo de su presunta inelegibilidad, situación no prevista para la procedencia del procedimiento sancionador.

Ahora bien, el actor parte de una premisa inexacta cuando afirma que el *Tribunal local* indebidamente confirmó el desechamiento decretado por el *Secretario Ejecutivo*, pues, en su consideración, su denuncia no encuadraba en ninguno de los supuestos jurídicos de improcedencia previstos en el artículo 333, de la *Ley Electoral local*.

8

Contrario a lo afirmado, lo que se advierte es que ni el *Secretario Ejecutivo* como tampoco el *Tribunal local* sostuvieron la legalidad del desechamiento de su denuncia en el precepto legal invocado, sino en atención a lo previsto en los artículos 342 y 346, de la *Ley Electoral local*.

Dichos preceptos normativos contemplan el desechamiento de la queja cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, como puede ser la violación a lo establecido en la base III, del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, de la *Constitución Federal*; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ En atención a la jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sW>



Así, como se adelantó, es **ineficaz** el agravio expuesto por el actor, máxime que dicho precepto legal no es aplicable al procedimiento sancionador especial, sino al ordinario, como se puede advertir del Libro Octavo, Capítulo III, de la *Ley Electoral local*.

4.3.2. El Tribunal local no estaba obligado a ejercer un control de convencionalidad ni a aplicar el principio *pro persona* al no existir elementos mínimos para su ejercicio

Por otra parte, es **ineficaz** el agravio en el cual el actor sostiene que el *Tribunal local* no aplicó el control de convencionalidad y el principio *pro persona* en su beneficio cuando estaba obligado a ello, para garantizar el respeto a sus derechos humanos, pues esta resulta una afirmación genérica, al no señalarse en qué debió consistir ese estudio, tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable o de qué manera le hubiera beneficiado.

Al respecto, es necesario precisar que, si bien los controles de constitucionalidad y convencionalidad pueden efectuarse oficiosamente, conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, dicha obligación únicamente se actualiza cuando la autoridad advierte que una norma contraviene derechos humanos, lo que en el caso no acontece⁵.

9

Además, tomando en consideración que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, salvo que se demuestre con razonamientos lógico-jurídicos que son contrarias al orden constitucional o convencional.

Respecto a la aplicación del principio *pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que éste no deriva o conlleva que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca⁶.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430.

⁶ Véase jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

4.3.3. Son ineficaces el resto de los agravios planteados por el actor ya que no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución impugnada

El actor también sostiene que el *Tribunal local* no estudió cada uno de los argumentos planteados, relativos a que Oscar Enrique Rivas Cuellar, candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no cumplió con los requisitos de elegibilidad, además, afirma que omitió tomar en consideración que, en los puntos petitorios sexto y séptimo de su escrito de denuncia, solicitó se diera fe de los documentos que obraban en el expediente y que estos no fueran alterados.

Esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los razonamientos expuestos, pues, como ha quedado evidenciado, ante el desechamiento decretado por el *Secretario Ejecutivo*, el cual fue confirmado por el *Tribunal local*, no era factible exigir a dichas autoridades el análisis de sus planteamientos, ya que el promovente no derrotó las consideraciones por ellas brindadas para determinar la improcedencia primigeniamente impugnada, máxime que se limita a hacer afirmaciones vagas e imprecisas, de las cuales no es factible advertir agravio alguno.

10 De ahí que, sean **ineficaces** los agravios planteados por el promovente.

Finalmente, es de advertirse que el promovente sostiene que la autoridad jurisdiccional contaba con las facultades suficientes para determinar la procedencia del procedimiento ordinario o especial sancionador en atención a los hechos expuestos.

Es **ineficaz** lo alegado por el promovente, en atención a que dicho planteamiento no fue hecho valer ante la instancia jurisdiccional local, por lo que estuvo imposibilitado para pronunciarse al respecto, además de que a ningún beneficio jurídico lo llevaría si, como ya se razonó, la pretensión del promovente es inalcanzable a través de la vía sancionadora, dado que se trata de aspectos relacionados con el registro de una candidatura, el cual, además, como el *Tribunal local* lo refirió en la resolución que se revisa, fue impugnado en la vía correcta por el propio actor en el diverso recurso de apelación TE-RAP-26/2021.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar** la sentencia dictada en el recurso de apelación TE-RAP-35/2021.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.